



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 16/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **trece horas del veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **16/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00602/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión número 13664/INFOEM/IP/2022.
- 5.- Análisis para la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información con folio 00619/FGJ/IP/2023
- 6.- Asuntos Generales

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/44



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 16/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En este acto, la Presidenta solicita a los Integrantes del Comité, se agregue al Orden del Día como punto 6, el análisis para la aprobación, modificación, o revocación de la clasificación de información para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública número 00580/FGJ/IP/2023, por lo que, los asuntos generales, pasarían al punto 7.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/16/2023/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 16/2023, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00602/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud de referencia es menester realizar las siguientes precisiones

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00602/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Coordinación General de Investigación y Análisis advierte que el Particular requiere información que pudiera considerarse de índole RESERVADO, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de lo requerido por ubicarse en los supuestos que establece el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, *LA RELATIVA AL NOMBRE DE LOS GRUPOS Y PANDILLAS CRIMINALES QUE OPERAN EN SU TERRITORIO DE COMPETENCIA, ASÍ COMO MENCIONE EL MUNICIPIO EN DONDE CADA GRUPO Y PANDILLA OPERAN,* REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON FOLIO 00602/FGJ/IP/2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables así como las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente a los grupos y pandillas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica en la entidad hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Revelar la información relativa a un listado de los grupos y pandillas criminales, así como los municipios del Estado en los que tienen operaciones, pone en riesgo la función de persecución y las técnicas para el combate del delito en sí mismo, en virtud de que las tácticas para la investigación y la desarticulación de estas células delictivas conlleva un arduo trabajo de inteligencia con la finalidad de poder conocer cómo y donde operan los sujetos delictivos.

En ese sentido, dar a conocer la información requerida implica que estas agrupaciones delictivas tengan en su poder información de índole reservado, que vulnera derechos de una colectividad, pues es sabido que las conductas delictivas transgreden la seguridad y dignidad de las y los mexiquenses, por lo que resulta imperativo perseguir el delito e impedir que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México.

Riesgo demostrable: Los delitos de los cuales los ciudadanos son sujetos pasivos, tienen consecuencias en algunas ocasiones físicas, pero también psicológicas en las víctimas, y por supuesto en el patrimonio personal y de sus familias, así como el daño que permea en la sociedad, por ello, requiere medidas puntuales para su persecución,



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

entre ellas, la metodología y técnicas para el combate de los delitos cuyo fin es la desarticulación de los grupos y pandillas criminales que tienen como forma de vida, el infringir las leyes; es vital para esta Fiscalía, el lograr realizar un correcto análisis criminal para poder llevar a cabo las detenciones de los perpetradores de los delitos y reducir la incidencia delictiva en la entidad.

Por lo anterior es imperativo que la metodología y técnicas de investigación, para el combate y persecución de los delitos así como la información de los grupos criminales permanezcan bajo secrecía, pues es información que, de poseer los grupos delictivos puede significar no solo que los sujetos activos del delito, logren evadirse de la justicia al saber qué tipo de información tiene en su poder esta fiscalía y con esto perfeccionar la comisión de sus delitos, para lograr evadirse, sino que, de conocerla sus rivales, esto puede traer como consecuencia, enfrentamientos entre los propios grupos criminales lo que de manera colateral permearía en la estabilidad y paz que debe prevalecer en la sociedad mexiquense o también puede provocar alianzas entre los grupos delictivos, provocando con esto una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Riesgo identificable: Revelar información referente a un listado de los grupos y pandillas criminales, así como los municipios del Estado en los que tienen operaciones, compromete de manera significativa la seguridad pública pues contempla investigaciones estratégicas que persiguen como fin principal su desarticulación, la detención de los perpetradores del delito, la vinculación a proceso, para poder judicializar las carpetas de investigación, y en el momento procesal oportuno, obtener las sentencias que concluyan el proceso penal.

Los trabajos de inteligencia, así como las investigaciones que se llevan a cabo para el combate de los delitos son fundamentales para lograr conocer quiénes son estos, grupos criminales y los municipios donde operan, por lo que la información relativa a ellos es de índole reservado, y su divulgación, implica una vulneración en la procuración de justicia y persecución de los delitos y compromete la seguridad pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente los nombres con los que se identifican los grupos y pandillas criminales y los municipios en los que operan, representa un riesgo real en virtud de que ello pone en riesgo la procuración de justicia y compromete la seguridad pública.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a los nombres con los que se identifican los grupos y pandillas criminales y los municipios en los que operan, es la prevista en las fracciones I, VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo octavo, Vigésimo sexto, y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así como también aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones; del mismo modo, la información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de entregar dicha información al particular y, previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo las investigaciones, para el combate y persecución de los delitos que tienen como finalidad la desarticulación de estas agrupaciones, así como la detención de los sujetos activos del delito, su vinculación a proceso, la judicialización de las carpetas de investigación y la eventual sentencia de estos delincuentes por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 34, apartado A, fracción VIII, inciso d), señala:

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

(...)

I-VII

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y la normatividad que emita la o el Fiscal General, con base en lo siguiente:

(...)

(a)-c))

d) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada en términos de las disposiciones penales aplicables.

La información que se derive de éstas actuaciones será catalogada como confidencial, en términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

Motivo por el cual, la metodología y las técnicas empleadas en la investigación, combate y persecución de los delitos, es de índole estrictamente reservado, pues implica un manejo de información por demás delicado que pueden comprometer la seguridad pública pues ello permitiría que los grupos delictivos tengan acceso a información táctico-operativa, facilitándoles conocer la capacidad de respuesta de la Fiscalía para el combate y persecución de estos hechos delictivos.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Por otra parte, la Ley de Seguridad del Estado de México, en su numeral 81 fracciones I y V, dispone lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
- (II-IV)
- V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo cual resalta la imposibilidad legal de revelar la información al respecto, pues como se ha expuesto, trae implícita la generación de metodología, tácticas para la persecución de los delitos y la desarticulación de estas agrupaciones, con la finalidad de restituir la seguridad pública de las y los mexiquenses

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, VII y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, VI y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación los numerales Décimo Octavo, Vigésimo Sexto, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por tanto, es toral conservar con estricto sigilo los nombres con los que se identifican los grupos y pandillas criminales, así como los municipios en los que tienen operación, pues su difusión compromete la procuración de justicia en correlación con la seguridad pública y combate de los hechos delictivos que lleva a cabo esta Fiscalía, donde del objetivo primordial es la desarticulación de dichas agrupaciones, seguido de la detención de los delincuentes, su vinculación a proceso y la eventual sentencia condenatoria.

No debe perderse de vista que, tanto la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan de manera puntual que la información relativa a las técnicas de investigación de la persecución de los delitos, así como aquella contenida en las carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos no puede ser difundida.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Décimo octavo, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que, en caso de que los grupos y pandillas criminales tengan acceso a la información relativa a los nombres con que se identifican y sus zonas de operación, puede con ello evadirse de la justicia o incluso generando alianzas entre sí, o provocar disputas entre ellos, provocando en consecuencia, la ineficacia en el combate y persecución de los delitos vulnerando la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

Así, de conformidad con el numeral Vigésimo sexto, se acredita la fracción I con todas las carpetas de investigación iniciadas por la comisión de los delitos perpetrados los grupos y pandillas criminales.

Por lo que hace a la fracción II, esta se acredita ya que las carpetas de investigación están directamente vinculadas con la información solicitada en virtud de que requiere conocer respecto de los grupos y pandillas criminales, así como los municipios en los que operan.

Y respecto de la fracción III se acredita en virtud de que, de divulgarse la información de los grupos o pandillas criminales, pueden alterar las evidencias o datos de prueba que se



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

encuentren pendientes de recabar con la finalidad de deslindar la responsabilidad o bien desviar la atención hacia otro grupo delictivo respecto del modo de operación.

Como puede verse, en el caso particular, dar la información relativa a los grupos o pandillas criminales y los municipios en los que operan, constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza para las víctimas potenciales del delito, ya que puede significar que las células delictivas cambien su forma de operar, sus zonas o bien, generen alianzas con otra bandas criminales o en su caso, se generen disputas entre los grupos delictivos, situaciones que en su totalidad representan un riesgo a la procuración de justicia y a la seguridad pública, pero también provocan un detrimento en el combate y persecución del delito, en tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, al solicitante le asiste el derecho de acceso a la información, este se encuentra rebasado por el interés público que consiste en la no divulgación de la información estratégica y primordial para la procuración de justicia, toda vez que, de hacerlo, la seguridad pública puede verse seriamente comprometida, pues los grupos delictivos tendrían conocimiento de las investigaciones en torno al combate y persecución de estas, pudiendo con ello desarrollar una contra inteligencia que les permita perfeccionar la comisión de sus conductas delictivas y exponiendo a la sociedad a la vulneración de sus derechos.

Sin olvidar que existe un ordenamiento legal, que le otorga el carácter de confidencial a las técnicas aplicadas para la investigación y persecución de los delitos, así como también a las carpetas de investigación expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información, el derecho a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, se verían directamente afectados, ya que dejaría en seria desventaja a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, frente a los agrupaciones delictivas quienes tienen como forma de vida, el realizar conductas que perjudican a la sociedad.

Riesgo real: Revelar la información relativa a un listado de los grupos y pandillas criminales, así como los municipios del Estado en los que tienen operaciones, pone en

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11/44



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

riesgo la función de persecución y las técnicas para el combate del delito en sí mismo, en virtud de que las tácticas para la investigación y la desarticulación de estas células delictivas conlleva un arduo trabajo de inteligencia con la finalidad de poder conocer cómo y donde operan los sujetos delictivos.

En ese sentido, dar a conocer la información requerida implica que estas agrupaciones delictivas tengan en su poder información de índole reservado, que vulnera derechos de una colectividad, pues es sabido que las conductas delictivas transgreden la seguridad y dignidad de las y los mexiquenses, por lo que resulta imperativo perseguir el delito e impedir que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México.

Riesgo demostrable: Los delitos de los cuales los ciudadanos son sujetos pasivos, tienen consecuencias en algunas ocasiones físicas, pero también psicológicas en las víctimas, y por supuesto en el patrimonio personal y de sus familias, así como el daño que permea en la sociedad, por ello, requiere medidas puntuales para su persecución, entre ellas, la metodología y técnicas para el combate de los delitos cuyo fin es la desarticulación de los grupos y pandillas criminales que tienen como forma de vida, el infringir las leyes; es vital para esta Fiscalía, el lograr realizar un correcto análisis criminal para poder llevar a cabo las detenciones de los perpetradores de los delitos y reducir la incidencia delictiva en la entidad.

Por lo anterior es imperativo que la metodología y técnicas de investigación, para el combate y persecución de los delitos así como la información de los grupos criminales permanezcan bajo secrecía, pues es información que, de poseer los grupos delictivos puede significar no solo que los sujetos activos del delito, logren evadirse de la justicia al saber qué tipo de información tiene en su poder esta fiscalía y con esto perfeccionar la comisión de sus delitos, para lograr evadirse, sino que, de conocerla sus rivales, esto puede traer como consecuencia, enfrentamientos entre los propios grupos criminales lo que de manera colateral permearía en la estabilidad y paz que debe prevalecer en la sociedad mexiquense o también puede provocar alianzas entre los grupos delictivos, provocando con esto una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Riesgo identificable: Revelar información de referente a un listado de los grupos y pandillas criminales, así como los municipios del Estado en los que tienen operaciones, compromete de manera significativa la seguridad pública pues contempla investigaciones estratégicas que persiguen como fin principal su desarticulación, la detención de los perpetradores del delito, la vinculación a proceso, para poder judicializar las carpetas de investigación, y en el momento procesal oportuno, obtener las sentencias que concluyan el proceso penal.

Los trabajos de inteligencia, así como las investigaciones que se llevan a cabo para el combate de los delitos son fundamentales para lograr conocer quiénes son estos, grupos



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

criminales y los municipios donde operan, por lo que la información relativa a ellos es de índole reservado, y su divulgación, implica una vulneración en la procuración de justicia y persecución de los delitos y compromete la seguridad pública.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la persecución y combate a la delincuencia, toda vez que la información, se encuentra inmersa en las investigaciones y técnicas mediante la cual se facilita la desarticulación de los grupos y pandillas criminales, la detención de los sujetos activos de los hechos ilícitos que dañan a la sociedad mexicana.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza al perfeccionar sus delitos, pues al conocer la información que obra en poder de la autoridad estarían en posibilidad de modificar su *modus operandi* e incluso su zona de operación, o bien generar alianzas con otros grupo delictivos para ampliar sus zonas de operación o en un caso, provocar disputas entre estos grupos. (modo)

Las investigaciones que se llevan a cabo y que han permitido conocer la información solicitada tiene como finalidad el combate a la delincuencia de una manera más eficaz que lleven a dar atención urgente del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y a las víctimas potenciales, así como la desarticulación de estos grupos delictivos y la detención inmediata de los presuntos responsables, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones para el combate de los delitos (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el presente caso, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la evasión de la justicia de los grupos delincuenciales o provocar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

alianzas entre los grupos delictivos o por el contrario, que surjan disputas entre éstos, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Sin perder de vista que existen un ordenamiento que le da el carácter de reservado a lo solicitado.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la que es materia de clasificación, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/44



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/16/2023/02
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa al nombre de los grupos y pandillas criminales, así como los municipios del Estado en los que tienen operaciones, como información RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 13664/INFOEM/IP/RR/2022.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PRIMERO. A través de la resolución recaída al Recurso de Revisión número 13664/INFOEM/IP/RR/2022, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00541/FGJ/IP/2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), ordenó a esta Fiscalía General de Justicia entregar al peticionario la siguiente información:

*"Segundo. Se **Ordena al Sujeto Obligado**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX, de lo siguiente:*

- 1. Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifique las 24 carpetas de investigación referidas en informe justificado como información reservada."*

SEGUNDO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación de 24 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00541/FGJ/IP/2022, COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

TERCERO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público así como también la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en las investigaciones, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a éstas y en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a las investigaciones, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad, ni justificar el uso que se pretende dar a la información, por lo que aun y cuando se menciona que es parte en dicha carpeta de investigación, el sujeto obligado no está facultado para solicitar que lo acredite mediante esta vía, por tal motivo, no existe certeza en su dicho, es por ello que de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones.

Es decir, que al ser difundido el contenido de las investigaciones podría obstaculizar la normal conducción de la misma; además de vulnerar el derecho fundamental de todo ciudadano de promover el juicio de Amparo, ante la determinación de la autoridad.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado Código prevé que



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en las 24 carpetas de Investigación que son materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos de su artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

19/44



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información referente a las 24 carpetas de investigación referentes a casos de negligencia médica vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de las investigaciones, pues éstas deben llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; toda vez que la conducción de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/44



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se infiere, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya la tramitación de la misma y estas causen estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de las carpetas de investigación se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, pudiera ocasionarse algún perjuicio que propiciara que las investigaciones no prosperaran, trayendo como consecuencia que sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos, que contempla la Ley General de Víctimas.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/44



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, a las acciones de investigación que se encuentran dentro de una carpeta, únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir las investigaciones aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas y de los derechos de los imputados.

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo sexto, se advierte:

Con relación a la Fracción I, se acredita la existencia de diversos procesos penales de conformidad con lo informado por la diversas fiscalía regionales, mismas que se ejemplifica como sigue:

Fiscalía	Número de carpetas	Estatus
Fiscalía Regional de Tejupilco	2	En integración
Fiscalía Regional de Cuautitlán	4	
Fiscalía Regional de Atlacomulco	4	



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Fiscalía Regional de Texcoco	2	
Fiscalía Regional Naucalpan	9	
Fiscalía Regional Tecámac	3	
Total	24	

En cuanto a la fracción II, el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer el estado de las mismas, el espacio medico en donde ocurrió, las circunstancias de la negligencia, así como el estatus del paciente, es decir, requiere conocer los actos de investigación que contienen las citadas carpetas de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la entrega de versiones públicas.

En tanto la fracción III, se refiere a información de índole estrictamente reservada pues la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, pues, de darse a conocer a personas ajenas al procedimiento, puede significar que en todo caso, existan alteraciones a los datos de prueba que se encontraban pendientes de obtener, o las diligencias que aún estaban por concluirse o materializarse.

Para acreditar lo relativo al numeral Trigésimo primero, debe considerarse como información reservada, en tanto que lo solicitado, forma parte de la carpeta de investigación en la que el Ministerio Público, se encuentra realizando labores necesarias para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba, por lo tanto, dicha investigación se encuentra en trámite, aunado a que no han causado estado, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de todo individuo de interponer el Juicio de Amparo.

Por último, con relación al numeral Trigésimo segundo, es información reservada por estar así considerada por mandato legal contenido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la procuración de justicia, encaminada a la seguridad pública y el derecho de la víctima y del imputado, que tiene obligación de

[Handwritten signatures and initials]



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

velar el Ministerio Público, pues podría impedirse la continuidad de la investigación o alteración de los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, o que las diligencias que se encontraban pendientes no puedan materializarse provocando con esto que el perpetrador del delito se evada de la justicia o bien que no pueda concretarse una vinculación a proceso del delincuente, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos de su artículo 218.

Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información referente a las 24 carpetas de investigación referentes a casos de negligencia médica vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/44



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de las investigaciones, pues éstas deben llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; toda vez que la conducción de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de diversas investigaciones, en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en las mismas que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, al no ser parte en éstas. Asimismo, no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar, aunado a que se vulnerarían derechos ante la interposición del Juicio de Amparo.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones, (modo).

La vulneración a las investigaciones y el daño en la conducción de las mismas puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/44



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/44



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/16/2023/03
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información referente a las 24 carpetas de investigación correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública número 00541/FGJ/IP/2022, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5.- ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00619/FGJ/IP/2023

Para dar atención a la solicitud de referencia se hacen las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PRIMERO. El nueve de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00619/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00619/FGJ/IP/2023, ya que se está realizando una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que pudieran poseer o generar la información que dé respuesta a lo requerido.

TERCERO. Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00619/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/44



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00619/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el treinta de junio de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/16/2023/04
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00619/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00580/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00580/FGJ/IP/2023, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/44



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, pudieran contar con lo requerido.

TERCERO. La Coordinación General de Investigación y Análisis y la Unidad de Análisis y Contexto para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, y la Unidad de Análisis y Contexto para la Investigación de Delitos Vinculados a la Violencia de Género señalaron que la misma debe ser considerada como reservada en términos de lo dispuesto por el Artículo 140, fracción VI de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no es posible entregarla al particular.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS BANDAS CRIMINALES QUE TIENEN PRESENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, SU FORMA DE OPERACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA, ASÍ COMO LAS REDES DE TRATA DE PERSONAS, MODOS DE OPERACIÓN, PRÁCTICAS, PATRONES DE MICROCRIMINALIDAD Y ESTRUCTURAS DELICTIVAS IDENTIFICADAS.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo cuando la misma se trate de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información Reservada, es aquella que se clasifica de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño en los términos que la referida Ley establece.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

31/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables así como las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente a las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Revelar la información relativa a las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, pone en riesgo la función de persecución del delito y las técnicas para el combate del delito en sí mismo en virtud de que las tácticas para la investigación y la desarticulación de estas células delictivas conlleva un arduo trabajo de inteligencia con la finalidad de poder conocer cómo y donde operan los sujetos delictivos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres estos grupos o células delictivas, sus zonas de operación, y los patrones de microcriminalidad implica que los grupos delictivos tengan en su poder información de índole reservado, que conlleva vulnerar derechos de una colectividad, pues es sabido que las conductas delictivas transgreden la seguridad y dignidad de las y los mexiquenses, por lo que resulta imperativo perseguir el delito e impedir que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México.

Riesgo demostrable: Los delitos de los cuales los ciudadanos son sujetos pasivos, tienen consecuencias en algunas ocasiones físicas, pero también psicológicas en las víctimas, y por supuesto en el patrimonio de sus familias, así como el daño que permea en la sociedad, por ello, requiere medidas puntuales para su persecución, entre ellas, la metodología y técnicas para el combate de los delitos cuyo fin es la desarticulación de las células, bandas u organizaciones criminales que tienen como forma de vida, el delinquir; es vital para esta Fiscalía, el lograr realizar un correcto análisis criminal para poder llevar a cabo las detenciones de los perpetradores de los delitos y reducir la incidencia delictiva en la entidad.

Es imperativo que la metodología y técnicas de investigación para el combate y persecución de los delitos permanezcan en secrecía pues es información que, de poseer los grupos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/44



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

delictivos puede significar no solo que los sujetos activos del delito, logren evadirse de la justicia al saber qué tipo de información tiene en su poder esta fiscalía y con esto perfeccionar la comisión de sus delitos, para lograr evadirse, sino que, de conocerla sus rivales, esto puede traer como consecuencia, enfrentamientos entre los propios grupos delictivos, que de manera colateral permearía en la estabilidad y paz que debe prevalecer en la sociedad mexiquense o también puede provocar alianzas entre los grupos delictivos, provocando con esto una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Riesgo identificable: Revelar información de las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, compromete de manera significativa la seguridad pública pues contempla investigaciones estratégicas que persiguen como fin principal la desarticulación de dichas células, bandas u organizaciones, la detención de los perpetradores del delito, la liberación de las víctimas y la vinculación a proceso, para poder judicializar las carpetas de investigación, y en el momento procesal oportuno las sentencias que concluyan el proceso penal.

Los trabajos de inteligencia, así como las investigaciones que se llevan a cabo para el combate de los delitos son fundamentales para lograr conocer como operar estos grupos delictivos, sus patrones de microcriminalidad y zonas de operación por lo que la información relativa a ellos es de índole reservado, y su divulgación, implica una vulneración en la procuración de justicia y persecución de los delitos y compromete la seguridad pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente a las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, representa un riesgo real en virtud de que ello pone en riesgo la procuración de justicia y compromete la seguridad pública.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, es la prevista en las fracciones I, VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo octavo, Vigésimo sexto, y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así como también aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones; del mismo modo, la información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de entregar dicha información al particular y, previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo las investigaciones, para el combate y persecución de los delitos que tienen como finalidad la desarticulación de las células delictivas, así como la detención de los sujetos activos del delito, la liberación de las víctimas, la vinculación a proceso de los delincuentes, la judicialización de las carpetas de investigación y la eventual sentencia de estos criminales.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 34, apartado A, fracción VIII, inciso d), señala:

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

(...)

I-VII

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y la normatividad que emita la o el Fiscal General, con base en lo siguiente:

(...)

(a)-c)

d) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada en términos de las disposiciones penales aplicables.

La información que se derive de éstas actuaciones será catalogada como confidencial, en términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

Motivo por el cual, la metodología y las técnicas empleadas en la investigación, combate y persecución de los delitos, es de índole estrictamente reservado, pues implica un manejo de información por demás delicado que pueden comprometer la seguridad pública pues ello permitiría que los grupos delictivos tengan acceso a información táctico-operativa, facilitándoles conocer la capacidad de respuesta de la Fiscalía para el combate y persecución de estos hechos delictivos.

Por otra parte, la Ley de Seguridad del Estado de México, en su numeral 81 fracciones I y V, dispone lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

(II-IV)

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo cual resalta la imposibilidad legal de revelar la información al respecto, pues como se ha expuesto, trae implícita la generación de metodología, tácticas para la persecución de los delitos y la desarticulación de las células delictivas, con la finalidad de restituir la seguridad pública de las y los mexiquenses

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, VII y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, VI y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación los numerales Décimo Octavo, Vigésimo Sexto, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por tanto, es toral conservar con estricto sigilo, las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, compromete la procuración de justicia en correlación con la seguridad pública al revelar las técnicas de investigación, de persecución y combate de ese hecho delictivo que lleva a cabo esta Fiscalía, donde del objetivo primordial es la liberación la víctimas, la desarticulación de dichas células delictivas, seguido de la detención de los delincuentes, su vinculación a proceso y la consecuente sentencia.

No debe perderse de vista que, tanto la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como la Ley de Seguridad del Estado de México señalan de manera puntual que la información relativa a las técnicas de investigación de la persecución de los delitos, así como aquella contenida en las carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos no puede ser difundida.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Décimo octavo, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que, en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a los nombres con que se identifican las células delictivas sus patrones de microcriminalidad y zonas de operación, pudiendo con ello evadirse de la justicia, o incluso generando alianzas entre sí, o provocar disputas entre estos grupos delictivos provocando con ello, la ineficacia en el combate y persecución de los delitos vulnerando la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexicana.

Así, de conformidad con el numeral Vigésimo sexto, se acredita la fracción I con todas las carpetas de investigación iniciadas como consecuencia de la comisión de los delitos cometidos por bandas criminales o redes de trata de personas.

Por lo que hace a la fracción II, se acredita ya que las carpetas de investigación están directamente vinculadas con la información solicitada en virtud de que requiere conocer respecto de las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas.

Y respecto de la fracción III se acredita en virtud de que, de divulgarse la información de las bandas criminales o redes de trata de personas, pueden alterar las evidencias o datos de prueba que se encuentren pendientes de recabar con la finalidad de deslindar la responsabilidad o bien desviar la atención hacia otro grupo delictivo respecto del modo de operación.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Como puede verse, en el caso particular, dar a información respecto de las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza para las víctimas potenciales del delito, ya que puede significar que las células delictivas cambien su forma de operar, sus zonas, o bien, generen alianzas con otras bandas criminales o en su caso, se generen disputas entre los grupos delictivos, situaciones que en su totalidad representan un riesgo a la procuración de justicia y a la seguridad pública, pero también provocan un detrimento en el combate y persecución del delito, en tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, al solicitante le asiste el derecho de acceso a la información, este se encuentra rebasado por el interés público que consiste en la no divulgación de la información estratégica y primordial para la procuración de justicia, como lo es la relativa a las células delictivas que tienen presencia en el Estado de México, sus formas y zonas de operación toda vez que, de hacerlo, la seguridad pública puede verse seriamente comprometida, pues los grupos delictivos tendrían conocimiento de las investigaciones en torno al combate y persecución de estas, pudiendo con ello desarrollar una contra inteligencia que les permita perfeccionar la comisión de sus conductas delictivas y exponiendo a la sociedad a la vulneración de sus derechos.

Sin olvidar que existe un ordenamiento legal, que le otorga el carácter de confidencial a las técnicas aplicadas para la investigación y persecución de los delitos, así como también a las carpetas de investigación expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información, el derecho a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, se verían directamente afectados, ya que dejaría en seria desventaja a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, frente a los grupos delictivos quienes tienen como forma de vida, el realizar conductas que perjudican a la sociedad.

Riesgo real: Revelar la información relativa a las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

39/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, pone en riesgo la función de persecución del delito y las técnicas para el combate del delito en sí mismo en virtud de que las tácticas para la investigación y la desarticulación de estas células delictivas conlleva un arduo trabajo de inteligencia con la finalidad de poder conocer cómo y donde operan los sujetos delictivos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres estos grupos o células delictivas, sus zonas de operación, y los patrones de microcriminalidad implica que los grupos delictivos tengan en su poder información de índole reservado, que conlleva vulnerar derechos de una colectividad, pues es sabido que las conductas delictivas transgreden la seguridad y dignidad de las y los mexiquenses, por lo que resulta imperativo perseguir el delito e impedir que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México.

Riesgo demostrable: Los delitos de los cuales los ciudadanos son sujetos pasivos, tienen consecuencias en algunas ocasiones físicas, pero también psicológicas en las víctimas, y por supuesto en el patrimonio de sus familias, así como el daño que permea en la sociedad, por ello, requiere medidas puntuales para su persecución, entre ellas, la metodología y técnicas para el combate de los delitos cuyo fin es la desarticulación de las células, bandas u organizaciones criminales que tienen como forma de vida, el delinquir; es vital para esta Fiscalía, el lograr realizar un correcto análisis criminal para poder llevar a cabo las detenciones de los perpetradores de los delitos y reducir la incidencia delictiva en la entidad.

Es imperativo que la metodología y técnicas de investigación para el combate y persecución de los delitos permanezcan en secrecía pues es información que, de poseer los grupos delictivos puede significar no solo que los sujetos activos del delito, logren evadirse de la justicia al saber qué tipo de información tiene en su poder esta fiscalía y con esto perfeccionar la comisión de sus delitos, para lograr evadirse, sino que, de conocerla sus rivales, esto puede traer como consecuencia, enfrentamientos entre los propios grupos delictivos, que de manera colateral permearía en la estabilidad y paz que debe prevalecer en la sociedad mexiquense o también puede provocar alianzas entre los grupos delictivos, provocando con esto una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Riesgo identificable: Revelar información de las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, compromete de manera significativa la seguridad pública pues contempla investigaciones estratégicas que persiguen como fin principal la desarticulación de dichas células, bandas u organizaciones, la detención de los perpetradores del delito, la liberación de las víctimas y la vinculación a proceso, para poder judicializar las carpetas de investigación, y en el momento procesal oportuno las sentencias que concluyan el proceso penal.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Los trabajos de inteligencia, así como las investigaciones que se llevan a cabo para el combate de los delitos son fundamentales para lograr conocer como operan estos grupos delictivos, sus patrones de microcriminalidad y zonas de operación por lo que la información relativa a ellos es de índole reservado, y su divulgación, implica una vulneración en la procuración de justicia y persecución de los delitos y compromete la seguridad pública.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la persecución y combate a la delincuencia, toda vez que la información, se encuentra inmersa en las investigaciones y técnicas mediante la cual se facilita la desarticulación de las bandas, células u organizaciones delictivas y las redes de trata de personas, la detención de los sujetos activos de los hechos delictivos que dañan a la sociedad mexicana.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delictivos a potencializar una amenaza al perfeccionar sus delitos, pues al conocer la información que obra en poder de la autoridad estarían en posibilidad de modificar su *modus operandi* e incluso su zona de operación, o bien generar alianzas con otros grupo delictivos para ampliar sus zonas de operación o en un caso, provocar disputas entre estos grupos. (modo)

Las investigaciones que se llevan a cabo y que han permitido conocer las bandas, células u organizaciones criminales que tienen presencia en la entidad, tiene como finalidad el combate a la delincuencia de una manera más eficaz que lleven a dar atención urgente del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y a las víctimas potenciales, así como la desarticulación de estas bandas delictivas y la detención inmediata de los presuntos responsables, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones para el combate de los delitos (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada a las bandas, células u organizaciones delictivas que tienen presencia en la entidad, así como

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/44



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

sus formas y sus zonas de operación, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la evasión de la justicia de los grupos delincuenciales o provocar alianzas entre los grupos delictivos o por el contrario, que surjan disputas entre éstos, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Sin perder de vista que existen un ordenamiento que le da el carácter de reservado a la información solicitada.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/44



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/16/2023/05
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa a la información relativa a las bandas criminales que tienen presencia en el Estado de México, su forma de operación y su distribución geográfica, así como las redes de trata de personas, modos de operación, prácticas, patrones de microcriminalidad y estructuras delictivas identificadas, como información RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **16/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

C. José Luis Blanco Camacho
Suplente del Coordinador de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado permanente